

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: **1100140880182021002500**
ACCIONANTE: **MARIA DEL CARMEN TORRES TORRES**
ACCIONADO: **COMPENSAR EPS.**
DECIDE: **TUTELA**
CIUDAD Y FECHA: **BOGOTA D.C., FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES TORRES** contra **COMPENSAR EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

Relató la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES TORRES** en la demanda de tutela que en el año 2015 tuvo que ser intervenida por una Enfermedad Coronaria Severa, multivaso, con revascularización miocárdica. Agregó, que debido al estrés ocasionado por la coyuntura actual del COVID-19 y sus antecedentes médicos he tenido dos episodios de fibrilación auricular con alto riesgo isquémico, por lo tanto el día 10 de septiembre del 2020, teniendo en cuenta que la EPS Compensar solo está atendiendo de forma telefónica, acudió a su médico particular especialista en Cardiología Dr. Jorge Dib Mor Dale, quien, ante su preocupante estado de salud, le ordenó la realización inmediata y prioritaria del examen de Repercusión Miocárdica (Dipiridamil/Isonitrilos).

Manifestó, que el día 14 de septiembre del 2020 tuvo cita telefónica con la médica general Dra. Beatriz Fuerte adscrita a la accionada, a la cual le comento la orden médica remitida por su cardiólogo particular, y le solicitó que le ordenara la pronta realización de dicho examen. Empero, ésta se negó a autorizarlo, argumentando que no lo veía necesario, desconociendo por completo los conocimientos e interpretaciones dadas por el médico especialista en cardiología intervencionista quién ordenó la realización del examen médico.

Explicó, que el día 4 de noviembre del 2020 tuvo cita telefónica con el medico Dr. Erandi Romero Rodríguez de medicina cardiovascular (médico adscrito a la EPS Compensar), al cual le comento la necesidad de el examen según lo especificado en la orden médica, sin embargo, el Dr. Romero no le dio mucha importancia al mismo ni tampoco solución al respecto, por lo tanto decidió elevar derecho de petición a la EPS compensar solicitando se realizara el examen; pero la demandada se negó a ordenarlo y hasta la fecha no ha podido realizarse el análisis ordenado por el médico especialista en cardiología.

En virtud de lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la salud y la vida digna, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, para que autorice y realice el examen de Repercusión Miocárdica (Dipiridamil/Isonitrilos) y agende cita prioritaria con el Especialista en Cardiología.

1.2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante auto del pasado 2 de febrero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a **COMPENSAR EPS** de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa.

1.3. Respuesta de la accionada.

1.3.1. COMPENSAR EPS.

A través de escrito recibido por el Juzgado vía correo electrónico, la accionada expuso que con las historias clínicas anexas se acredita, por una parte, que esa entidad no ha negado la atención en salud que requiere la accionante, y por otra, que el servicio pretendido por la actora mediante el mecanismo de la acción constitucional no ha sido prescrito por algún galeno de esa EPS, por lo tanto resulta improcedente autorizar dicho suministro.

Explicó, que tanto normativa como jurisprudencialmente no es posible la entrega de servicios, suministros, o medicamentos prescritos por médicos o instituciones no adscritos a la red de la EPS, a no ser que medie negativa de la EPS de prestar de manera oportuna e integral las atenciones que requiere el usuario, situación que afirma no ha ocurrido en el caso *sub judice* pues no hay prueba arrimada por la accionante que así lo acredite. Agregó, además que con relación a la expedición de exámenes médicos, remisiones a especialistas, fórmulas de insumos o medicamentos que requiera el paciente, es el profesional asistencial quien cuenta con la idoneidad y el conocimiento técnico científico para determinar si el paciente requiere o no, un servicio médico según la valoración; de lo contrario se estaría vulnerando el principio de autonomía medica que señala la Ley 1438 de 2011 en su artículo 105.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la tutela interpuesta y en consecuencia negar el amparo solicitado, ya que no existe ninguna conducta

de parte de COMPENSAR EPS que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales de la actora, máxime, al no existir ordenamiento médico de galeno de la EPS frente a lo solicitado.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, casi al unísono prevén:

"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. *Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la Entidad Promotora de Salud **EPS COMPENSAR**, entidad de carácter privado encargada de la prestación del servicio público de salud.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, corresponde al Juzgado establecer si la entidad accionada **COMPENSAR EPS** vulneró los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES TORRES** al rehusarse a autorizar la realización de un examen prescrito por un médico externo a su red de servicios.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego, de resultar procedente, establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad de la actora.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES TORRES** ante la omisión de la entidad accionada en autorizar la práctica de un examen prescrito por un médico externo a su red de servicios.

Por el carácter de fundamental que los derechos a la salud y la vida digna ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces, que el Juzgado se encuentra facultado para verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se presenta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

2.4. Del derecho a la salud.

El artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las personas su protección y recuperación.

De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

Si bien en principio y bajo las anteriores manifestaciones podría considerarse como un derecho prestacional, reiterada jurisprudencia constitucional, lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo *"en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."*¹

Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2º, reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Ahora bien, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre

¹ Sentencia T-760 de 2008

otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, libre escogencia, universalidad y obligatoriedad; sobre los cuales es conveniente hacer un breve desarrollo.

En sentencia T-104 de 2010 el alto Tribunal explica:

"(...) el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

En consecuencia, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos "servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad."

Sobre la protección por vía de tutela del derecho a la salud la Corte Constitucional manifestó en sentencia T-104 de 2010:

"La protección al derecho fundamental a la salud no se limita simplemente al reconocimiento de los servicios que se requieren con necesidad; sino que comprende también su acceso de manera oportuna, eficiente y de calidad. La prestación del servicio de salud es oportuna cuando la persona lo recibe en el momento que corresponde para recuperar su salud sin sufrir mayores dolores y deterioros. En forma similar, el servicio de salud se considera eficiente cuando los trámites administrativos a los que se somete al paciente para acceder a una prestación requerida son razonables, no demoran excesivamente el acceso y no imponen al interesado una carga que no le corresponde asumir. Por otro lado, el servicio de salud es de calidad cuando las entidades obligadas a prestarlo actúan de manera tal "que los usuarios del servicio no resulten víctimas de imponderables o de hechos que los conduzcan a la desgracia y que, aplicando con razonabilidad los recursos estatales disponibles, pueden ser evitados, o su impacto negativo reducido de manera significativa para la persona eventualmente afectada."

De lo anterior, puede concluirse que se entiende materializado el derecho a la salud cuando se brinda en el momento que así lo requiera el afiliado, sin lugar a ninguna dilación, ni siquiera cuando ésta provenga de trámites propios de las empresas promotoras de salud previa la autorización de lo requerido, e incluso, no basta con la sola autorización para considerar que se proporciona de manera oportuna y eficaz el servicio.

Por demás, ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte Constitucional en manifestar que también el derecho a la salud se encuentra frente a una vulneración cuando los procedimientos requeridos por el usuario son negados por las empresas promotoras de salud bajo el pretexto de que no se encuentran contemplados en el Plan Obligatorio de Salud – POS.

Ahora, teniendo en cuenta que la accionante presenta quebrantos de salud, con ocasión de lo cual requiere de la atención médica en aras de alivianar la morbilidad que la aqueja y de esta manera disfrutar de una vida en condiciones dignas, el Juzgado citará a continuación uno de los criterios esbozados por la Corte Constitucional frente al derecho a la vida en condiciones dignas.

2.5. Del derecho a la vida en condiciones dignas.

En atención a las implicaciones que tiene el suministro de medicamentos, elementos y procedimientos esenciales para sobrellevar un padecimiento, no sólo en la salud del paciente, sino también en su derecho a la vida en condiciones dignas, la Corte Constitucional en sentencia T- 694 de 2009 advirtió:

"...El ser humano merece conservar niveles apropiados de salud, no solo para sobrevivir sino para desempeñarse adecuadamente, de modo que las afecciones que pongan en peligro la dignidad deben ser superadas; por ello, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación y conseguir alivio a sus dolencias, para recuperar una vida acorde al "respeto de la dignidad humana".

En varias oportunidades esta Corte ha reiterado que el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.

Esta corporación se ha ocupado de múltiples solicitudes de amparo frente a alegaciones de vulneración de los derechos a la seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas, cuando las empresas que prestan el servicio respectivo se niegan a autorizar un procedimiento, intervención o medicamento científicamente indicado para la superación, o al menos como paliativo, de una determinada afección.

Recuérdese, por ejemplo, que mediante sentencia T-949 de octubre 7 de 2004, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, se concedió amparo a una mujer que requería un medicamento, negado por la empresa prestadora del servicio y por el Juzgado del conocimiento, sobre la base de que su falta no le estaba amenazando derechos fundamentales al punto de poner en peligro su vida, siendo claro que lo anhelado no es la mera garantía de pervivencia en cualesquiera condiciones, sino con dignidad y los menores padecimientos posibles.

Más recientemente, en sentencia T-202 de febrero 28 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, se estudió el caso de una señora de 85 años que estaba en "postración total", padeciendo "alzheimer... con apraxia para la marcha" y pérdida de control de esfínteres, negándosele el suministro de pañales desechables por no estar incluidos en el POS ni haber sido formulados por un médico adscrito, no obstante lo cual se ordenó a la EPS suministrar "los paquetes mensuales de pañales desechables que requiere la paciente".

Se estimó que la negativa a entregar esos elementos comprometía "aún más la dignidad de su existencia, pues a la inhabilidad para controlar esfínteres y su avanzada edad, se suma la imposibilidad de desplazarse y que la piel se le ha estado 'quemando' o 'pelando', sin que la EPS demandada haya acreditado situación económica adecuada de alguno de los comprometidos a solventar la subsistencia de la señora para costear los implementos reclamados", hallándose sin fundamento "la suposición contenida en el fallo de instancia de que los hijos de la enferma, quien carece de pensión o renta alguna, 'podrían eventualmente, sufragar los gastos para el suministro de estos pañales'".

Como también se rememoró en la precitada providencia acerca del requisito de la fórmula expedida por un médico adscrito a la EPS, la Corte en fallo T-899 de octubre 24 de 2002, M. P. Alfredo Beltrán Sierra, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de quien sufría incontinencia urinaria como causa de una cirugía realizada por el ISS, al cual ordenó entregar los pañales, pese a que no aparecía formulación por un médico adscrito a esa entidad, pero resultando obvia la necesidad de esos implementos para preservar la dignidad humana.

Lo anterior realza que, respecto a enfermedades o dolencias que afectan la calidad y la dignidad de la vida, se debe proteger el derecho respectivo..."

Observado el anterior planteamiento jurisprudencial, procederá esta autoridad judicial a determinar si se cumplen los presupuestos, para que mediante este proceso constitucional expedito se ordene a **COMPENSAR EPS** que preste el servicio que reclama la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES TORRES**.

2.6. Caso concreto.

La señora **MARIA DEL CARMEN TORRES TORRES** quien presenta diagnóstico de Enfermedad Coronaria Severa, multivaso con revascularización miocárdica elevó solicitud de amparo en contra de la entidad **COMPENSAR EPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y la vida digna, al considerar que no se ha tratado de manera adecuada su compleja situación clínica, ante la omisión y desidia en autorizarle el examen que le fue prescrito por su médico particular denominado Repercusión Miocárdica (Dipiridamil/Isonitrilos) y de contera agendar cita prioritaria con el Especialista en Cardiología adscrito a la red prestacional de Compensar EPS.

Por su parte, la accionada **COMPENSAR EPS** durante el curso del trámite señaló que tanto normativa como jurisprudencialmente no es posible la entrega de servicios, suministros, o medicamentos prescritos por médicos o instituciones no adscritos a la red de la EPS, a no ser que medie negativa de la EPS de prestar de manera oportuna e integral las atenciones que requiere el usuario, situación que afirma no ha ocurrido en el caso *sub judice* pues no hay prueba arrimada por la accionante que así lo acredite. Agregó, además que con relación a la expedición de exámenes médicos, remisiones a especialistas, fórmulas de insumos o medicamentos que requiera el paciente, es el profesional asistencial quien cuenta con la idoneidad y el conocimiento técnico científico para determinar si el paciente requiere o no, un servicio médico según la valoración; de lo contrario se estaría vulnerando el principio de autonomía médica que señala la Ley 1438 de 2011 en su artículo 105.

Siendo así las cosas, de las pruebas obrantes en el proceso de la referencia, se evidencia que la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES TORRES** padece de una enfermedad Coronaria Severa, y que en razón a su estado de salud la accionante acudió a su médico particular quien luego de valorarla le ordenó la realización del examen denominado Percusión Miocárdica (Dipiridamil/Isonitrilos); sin embargo, COMPENSAR EPS entidad a la cual se encuentra afiliada, no le ha brindado dicho servicio en salud, argumentando que el examen que reclama no ha sido prescrito por un médico adscrito a su red de servicios, situación que motivó a la actora a impetrar la acción constitucional.

Frente a la situación planteada por la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES TORRES**, considera el Juzgado que corresponde a Compensar EPS la obligación imperativa de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud que requiera su usuaria, para lo cual es indispensable que se realice un diagnóstico efectivo, en el que se determine con precisión y certeza cuál es el estado de salud de la paciente y cuáles son las condiciones médicas que la aquejan. Ello con el fin de definir el tratamiento adecuado para tratar la enfermedad.

En efecto, conforme a la jurisprudencia constitucional, la prescripción emitida por un médico no adscrito a la EPS adquiere carácter vinculante, entre otras ocasiones, cuando *“La entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica”*². Por consiguiente, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las prescripciones emitidas por un médico no adscrito a la red de servicios de la EPS a la que está afiliado el paciente, no pueden ser desatendidas por las entidades prestadoras del servicio de salud sin argumentos médicos.

Por lo tanto, estima el Juzgado que corresponde al personal médico de Compensar EPS analizar la prescripción del médico externo que ordenó el examen a la accionante, con base en consideraciones suficientes, razonables y científicas, que permitan confirmar, descartar o modificar la misma y, por consiguiente, garantizar si es del caso la realización inmediata del análisis requerido por la actora para tratar su enfermedad. Esta determinación se adopta también en consideración de que no es el juez de tutela el capacitado para resolver cuál es el procedimiento adecuado para el tratamiento de determinada patología, puesto que, para ello, es esencial el concepto de un médico, en tanto *“(…) es la persona capacitada para definir con base en criterios científicos y, previo análisis al paciente, la enfermedad que padece y el procedimiento a seguir”*³.

Bajo ese derrotero, para el Juzgado es inequívocamente violatorio que, a la luz de la Constitución y los instrumentos de derecho internacional ratificados por Colombia⁴, las entidades promotoras del servicio de salud no garanticen el derecho a un diagnóstico efectivo y en consecuencia no presten de manera oportuna el servicio de salud a sus afiliados, máxime cuando quien demanda la atención es un sujeto de especial protección constitucional, (i) por tratarse de una persona de avanzada edad y, (ii) por estar en situación de debilidad manifiesta.

Y ello es así, pues la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud.

En éste último sentido, cabe agregar que la atención en salud no se limita a aquellas prestaciones que tienen por objetivo superar la patología o el mejoramiento de las condiciones de salud, por cuanto en los casos en que resulte imposible su restablecimiento o mejoría, la intervención del sistema de salud se impone para garantizar el nivel de vida más óptimo al paciente, a través de todos aquellos elementos que se encuentren disponibles, por cuanto

² Ver, Sentencia T-760 de 2008.

³ Ver, sentencia T-1092 de 2012.

⁴ Observación general No 14 del Comité de Derechos Sociales Económicos y Culturales -CDESC- que en desarrollo del artículo 12 del Pacto establece que *“(i) el derecho a la salud se estima fundamental; (ii) comprende el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente y (iii) la efectividad del derecho se sujeta a la realización de procedimientos complementarios”*.

las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, llegan a imposibilitarles para desempeñar alguna actividad económicamente productiva que sea fuente de ingresos para adquirir los implementos, elementos y servicios adicionales al tratamiento médico con fines paliativos y que permitan una calidad de vida digna.

De igual manera, se tiene que la salud como derecho, comprende la posibilidad de acceder a los servicios médicos que una persona *“requiere”* para el manejo de una patología que presenta, es decir, a aquellos que son *“indispensables para conservar la salud, en especial, aquellos que comprometan la vida digna y la integridad personal”*⁵.

En tales eventos la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. En este sentido la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida. La materialización de este principio permite que las entidades del sistema de salud presten a los pacientes toda la atención necesaria, sin que haya que acudir para tal efecto al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo.

Bajo ese derrotero, el Juzgado concederá el amparo de los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas de la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES TORRES**. En consecuencia, ordenará a **COMPENSAR EPS** que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia**, autorice y programe una valoración médica completa, en la que deberá participar el médico tratante, a la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES TORRES**, a fin de determinar cuál es su estado de salud y el diagnóstico para el tratamiento de su enfermedad. Para ello, deberá evaluarse la prescripción del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual el cardiólogo externo ordenó la realización del examen denominado Percusión Miocárdica (Dipiridamil/Isonitrilos), y como consecuencia de ello, confirmar, descartar o modificar dicha orden, con base en los lineamientos expuestos en este fallo constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, de la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES TORRES** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente fallo.

⁵ Sentencia T-760 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa

SEGUNDO: ORDENAR a COMPENSAR EPS que, en el término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia**, autorice y programe una valoración médica completa, en la que deberá participar el médico tratante, a la señora **MARIA DEL CARMEN TORRES TORRES**, a fin de determinar cuál es su estado de salud y el diagnóstico para el tratamiento de su enfermedad. Para ello, deberá evaluarse la prescripción del 10 de septiembre de 2020, mediante la cual el cardiólogo externo ordenó la realización del examen denominado Percusión Miocárdica (Dipiridamil/Isonitrilos), y como consecuencia de ello, confirmar, descartar o modificar dicha orden, con base en los lineamientos expuestos en este fallo constitucional.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación original de este expediente de tutela a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc55073b34cf3f00a86e0e3f0569b6e382d7446ca4a89024e39b1d207a
3babf4**

Documento generado en 12/02/2021 08:53:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>